16-05 **SWO**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE SUSTITUYE A LA RECOMENDACIÓN 13-04 Y ESTABLECE UN PLAN DE RECUPERACIÓN PLURIANUAL PARA EL PEZ ESPADA DEL MEDITERRÁNEO

RECONOCIENDO los resultados de la evaluación de stock realizada por el SCRS en 2016 y en particular, el estado sobrepescado del stock durante los últimos 30 años, así como su sobrepesca actual;

CONSTATANDO la elevada proporción de juveniles de pez espada en las capturas y su impacto negativo en los niveles de biomasa reproductora por recluta;

TENIENDO EN CUENTA la recomendación del SCRS de reducir sustancialmente las capturas y de incrementar el seguimiento de los desembarques y descartes;

RECONOCIENDO la recomendación del SCRS de que se tenga en cuenta el impacto de la pesquería de atún blanco en los niveles de captura de pez espada juvenil;

RECORDANDO las disposiciones de la Recomendación 11-13 de ICCAT y, que para los stocks sobrepescados y experimentando sobrepesca es necesario recuperar el stock y reducir la mortalidad por pesca;

RECONOCIENDO la dimensión socioeconómica de las pesquerías del Mediterráneo de pequeña escala y la necesidad de un enfoque gradual y de flexibilidad en la ordenación de estas pesquerías;

RECORDANDO las disposiciones de la *Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Res. 15-13];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Parte I
Disposiciones generales

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques han estado pescando activamente pez espada (*Xiphias gladius*) en el Mediterráneo implementarán un plan de recuperación con una duración de 15 años que comenzará en 2017 y continuará hasta 2031 inclusive, con el objetivo de alcanzar la B_{RMS}, con una probabilidad de al menos el 60%.

Parte II
Medidas de conservación

Total admisible de captura

2. Para el año 2017, se establecerá un total admisible de captura (TAC) de 10 500 t[1]. Esto no condicionará los debates que tendrán lugar en el contexto del Grupo de trabajo mencionado en el párrafo 3 de esta Recomendación.

3. A comienzos de febrero de 2017 se establecerá un Grupo de trabajo ICCAT para:

   a) establecer un esquema de asignación justo y equitativo del TAC de pez espada del Mediterráneo.
   b) establecer una cuota de CPC para 2017 sin perjuicio del esquema de asignación mencionado antes.
   c) establecer un mecanismo para gestionar el TAC.

[1] Basándose en los niveles de capturas desde 2010.

El Grupo de trabajo utilizará, en el contexto del establecimiento de la clave de asignación, criterios transparentes y objetivos, lo que incluye los de índole medioambiental, social y económica, y sobre todo tendrá en cuenta la *Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Res. 15-13].

4. Durante el período 2018-2022, el TAC debería reducirse gradualmente en un 3% cada año.

5. El enfoque especificado en los párrafos 2 y 4 se seguirá aplicando hasta que se adopte una asignación de TAC acordada mutuamente mediante una recomendación suplementaria.

Limitación de la capacidad

6. Se aplicará una limitación a la capacidad durante el tiempo que dure el plan de recuperación. En 2017, las CPC limitarán el número de sus buques pesqueros autorizadas a pescar pez espada del Mediterráneo al número medio anual de sus buques que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron pez espada del Mediterráneo en el periodo 2013-2016. Sin embargo, las CPC podrían decidir utilizar el número de sus buques que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron pez espada del Mediterráneo en 2016, si dicho número es inferior al número medio anual de buques del periodo 2013-2016. Este límite se aplicará por tipo de arte para los buques de captura.

7. Por derogación del párrafo 6, las CPC en desarrollo podrían presentar una lista de buques pesqueros de menos de 7 m de eslora total, antes del 15 de enero de 2017. Desde 2017 en adelante, dichos buques se incluirán en los límites mencionados en el párrafo 6.

8. Para los años 2017, 2018 y 2019, las CPC podrían aplicar una tolerancia del 5% al límite de capacidad establecido en el párrafo 6 de esta Recomendación.

9. Se debería permitir a las CPC en desarrollo presentar un plan de desarrollo de la flota acorde con las posibilidades de pesca que se les asigne en ICCAT.

10. A partir de 2018, las CPC presentarán su plan de pesca a ICCAT antes del 15 de marzo de cada año. Dicho plan incluirá información detallada sobre la cuota asignada por tipo de arte, lo que incluye pesquerías deportivas y de recreo (si procede) y capturas fortuitas.

Veda estacional a la pesca

11. El pez espada del Mediterráneo no se capturará (como especie objetivo o captura fortuita), retendrá a bordo, transbordará o desembarcará durante:

    a) el periodo del 1 de octubre hasta el 30 de noviembre y durante un periodo adicional de un mes entre el 15 de febrero y 31 de marzo,
    b) o, como alternativa, durante el periodo del 1 de enero hasta el 31 de marzo cada año.

    Las CPC comunicarán a la Comisión, antes del 15 de enero de 2017, los detalles de los períodos de veda que hayan elegido.

12. Para proteger a los juveniles de pez espada, el periodo de veda se aplicará también a los palangreros que se dirigen al atún blanco del Mediterráneo (*Thunnus alalunga*) desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de cada año.

13. Las CPC realizarán un seguimiento de la eficacia de los periodos de veda mencionados en los párrafos 11 y 12 y presentarán a la Comisión, por lo menos dos meses antes de la reunión anual de la Comisión, toda la información pertinente sobre los controles e inspecciones apropiados realizados para garantizar el cumplimiento de estas medidas.

Talla mínima

14. Sólo pueden retenerse a bordo, desembarcarse y transbordarse, y transportarse por primera vez tras el desembarque ejemplares enteros de pez espada, sin que se extraiga ninguna parte externa, o ejemplares eviscerados y sin agallas.

15. Con el fin de proteger al pez espada pequeño, las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir que se capture, retenga a bordo, desembarque, transporte, almacene, venda, exponga u ofrezca para su venta pez espada del Mediterráneo que mida menos de 100 cm LJFL o, como alternativa, que pese menos de 11,4 kg de peso vivo o 10,2 kg de peso eviscerado y sin agallas.

16. Antes de la reunión anual de 2017, el SCRS facilitará a la Comisión el promedio confirmado de peso vivo y peso eviscerado y sin agallas correspondiente a una LJFL de 100 cm.

17. El pez espada del Mediterráneo capturado de forma incidental y con una talla inferior a la establecida en el párrafo 15 no podrá mantenerse a bordo del buque, transbordarse, desembarcarse, venderse, exponerse u ofrecerse para su venta.

    Sin embargo, las CPC pueden conceder una tolerancia a los buques que hayan capturado de forma incidental peces pequeños con una talla inferior a la mínima, con la condición de que dicha captura incidental no supere el 5 % en peso y/o en número de ejemplares por desembarque de la captura total de pez espada de dichos buques.

Características técnicas del arte pesquero

18. El número máximo de anzuelos que puede calarse o llevarse a bordo de los buques que se dirigen al pez espada debería establecerse en 2.500 anzuelos. Para mareas de más de dos días se puede permitir llevar a bordo un segundo conjunto de anzuelos montados siempre que esté debidamente amarrado y estibado en las cubiertas inferiores para que no pueda ser utilizado fácilmente.

19. El tamaño del anzuelo no debe ser nunca inferior a 7 cm de alto para la pesca dirigida al pez espada.

20. La longitud de los palangres pelágicos será como máximo de 30 MN (55 km).

Pesquerías deportivas y de recreo

21. Las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT las listas de todos los buques deportivos y de recreo autorizados a capturar pez espada en el Mediterráneo, al menos 15 días antes de que comiencen sus actividades. Los buques no incluidos en la lista no estarán autorizados a capturar pez espada del Mediterráneo. El formato para presentar dichas listas se simplificará e incluirá la siguiente información:

    - Nombre del buque, número de registro,
    - Número de registro ICCAT (si procede),
    - Nombre anterior (si procede),
    - Eslora del buque,
    - Nombre y dirección del(los) armador(es) y operador(es).

22. Solo se autorizará la pesca deportiva y de recreo de pez espada del Mediterráneo a los buques de pesca con caña y carrete.

23. Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la captura y retención a bordo, el transbordo o desembarque de más de un ejemplar de pez espada del Mediterráneo por buque y por día en las pesquerías deportivas y de recreo.

24. Queda prohibida la comercialización de pez espada del Mediterráneo capturado en pesquerías deportivas y de recreo.

25. Cada CPC tomará medidas para consignar los datos de captura, lo que incluye el peso vivo y talla (LJFL) de cada ejemplar de pez espada del Mediterráneo capturado en el contexto de la pesca deportiva y de recreo y los transmitirá al SCRS.

26. Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del pez espada del Mediterráneo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca deportiva y de recreo. Sin embargo, cualquier pez espada del Mediterráneo desembarcado deberá desembarcarse entero o eviscerado y sin agallas y o bien en un puerto designado mencionado en el párrafo 31 de esta recomendación o con una marca colocada en cada ejemplar. Cada marca tendrá un número único específico de cada país y debe estar protegida frente a la manipulación. La CPC presentará a la Secretaría de ICCAT un resumen de la implementación del programa de marcado. La utilización de dichas marcas solo se autorizará cuando las cantidades de captura acumuladas se inscriban dentro de la cuota asignada a la CPC.

Parte III
Medidas de control

Registro ICCAT de buques autorizados a capturar pez espada del Mediterráneo

27. Como muy tarde el 15 de enero de cada año, las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT la lista de todos los buques de captura autorizados a pescar activamente pez espada. Si es necesario, las CPC podrán modificar esta lista durante el año facilitando una lista actualizada a la Secretaría de ICCAT.

    Las CPC facilitarán esta lista de un modo conforme con el formato establecido en las Directrices de ICCAT para el envío de datos e información requeridos por ICCAT.

28. Antes del 15 de junio de 2017, las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT la lista de todos los buques de captura autorizados a pescar activamente atún blanco del Mediterráneo (*Thunnus alalunga*). Para los años subsiguientes, la fecha límite será el 15 de marzo. Las CPC facilitarán esta lista de un modo conforme con el formato establecido en las Directrices de ICCAT para el envío de datos e información requeridos por ICCAT.

29. Los procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13][2] se aplicarán *mutatis mutandis*.

Captura fortuita

30. Las CPC podrían permitir la captura fortuita de pez espada del Mediterráneo por parte de buques no autorizados a pescar activamente pez espada del Mediterráneo, tal y como se prevé el en párrafo 27 de esta recomendación, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita por buque y operación de pesca y si la captura fortuita en cuestión se deduce del TAC de dicha CPC. Cada CPC facilitará, en su plan de pesca mencionado en el párrafo 10 de esta Recomendación, el límite máximo de captura fortuita permitido para sus buques.

Puertos designados

31. Los buques pesqueros solo desembarcarán capturas de pez espada del Mediterráneo, lo que incluye captura fortuita y peces capturados en las pesquerías deportivas y de recreo, pero no marcados tal y como se establece en el párrafo 26, en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de pez espada del Mediterráneo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año. Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que desembarque está permitido. Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

[2] Esta medida fue revocada y sustituida por la Recomendación 21-14.

32. Antes de la entrada en cualquier puerto, el buque pesquero o su representante, facilitará a las autoridades pertinentes del puerto lo siguiente:

    a) hora estimada de llegada;
    b) estimación de la cantidad de pez espada del Mediterráneo que lleva a bordo;
    c) información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura.

    Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todas las notificaciones previas para el año en curso.

33. Las CPC establecerán la eslora total mínima de los buques afectados por los párrafos 31 y 32.

Control de desembarques

34. Cada CPC tomará las medidas necesarias para controlar todos los desembarques de pez espada del Mediterráneo, y notificará estas medidas a ICCAT al presentar su plan de pesca, tal y como se menciona en el párrafo 10 de esta Recomendación.

Registro y comunicación de las capturas

35. Cada CPC se asegurará de que durante el periodo de autorización mencionado en el párrafo 27 de esta recomendación, sus buques de captura, de más de 15 m, que pescan activamente pez espada del Mediterráneo comunican a sus autoridades competentes, por medios electrónicos o de otro tipo, información semanal, lo que incluye fecha, hora y localización (latitud y longitud) de la captura, así como el peso y número del pez espada del Mediterráneo capturado en la zona del plan. Dicha comunicación se requerirá únicamente cuando las capturas se comuniquen para el periodo considerado.

36. Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar que todas las capturas de los buques que enarbolan su pabellón se registran y comunican sin demora a la autoridad competente.

37. Las CPC comunicarán trimestralmente a la Secretaría la cantidad de pez espada del Mediterráneo capturado por los buques que enarbolan su pabellón en un plazo de 30 días a contar a partir del final del periodo en el que se realizaron las capturas.

Transbordo

38. Quedan prohibidas las operaciones de transbordo en el mar de pez espada del Mediterráneo.

Parte IV
Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional en aguas internacionales

39. En el marco del plan de recuperación plurianual para el pez espada del Mediterráneo, cada CPC se compromete, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio de ICCAT, a aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid, tal y como se modifica en el **Anexo 1**.

40. El programa mencionado en el párrafo 39 de esta Recomendación se aplicará en aguas internacionales hasta que ICCAT adopte un programa de seguimiento, control y vigilancia que incluya un programa conjunto ICCAT de inspección internacional, basado en los resultados del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integradas establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20].

41. Cuando, en cualquier momento, más de 50 buques de captura de cualquier CPC estén llevando a cabo actividades de pesca dirigidas al pez espada del Mediterráneo, la CPC deberá tener, durante ese tiempo, un buque de inspección en la zona del Convenio, o colaborará con otra CPC para operar de forma conjunta un buque de inspección.

Parte V
Información científica

42. Las CPC se asegurarán del mantenimiento o desarrollo de información científica adecuada sobre las especies pelágicas altamente migratorias en el Mediterráneo. En particular, las CPC tomarán las medidas y acciones necesarias para estimar mejor:

- La talla y edad de madurez específica de la región;
- La utilización del hábitat para su comparación con la disponibilidad de pez espada para las diferentes pesquerías, lo que incluye comparaciones entre palangre tradicional y mesopelágico;
- El impacto de las pesquerías de palangre mesopelágico en términos de composición de la captura, series de CPUE y distribución por tallas de las capturas, y
- La estimación de la proporción mensual entre reclutas y reproductores en las capturas.

43. Antes del 31 de julio de cada año, las CPC comunicarán información específica de los buques pesqueros que fueron autorizados a operar en pesquerías de palangre pelágico y arpón en el Mediterráneo durante el año anterior:

a) Información específica sobre el buque pesquero:
   - Nombre del buque (si no se conoce el nombre debería indicarse el número de registro sin las iniciales del país);
   - Número de registro;
   - Número de la lista ICCAT.

Las CPC enviarán electrónicamente esta lista a la Secretaría de ICCAT de acuerdo con el formato establecido en las Directrices para el envío de la información y los datos requeridos por ICCAT.

b) Información específica relacionada con las actividades pesqueras basada en el muestreo o para toda la flota:
   - Periodo(s) de pesca y número total anual de días de pesca del buque, por especie objetivo y área;
   - Áreas geográficas, por cuadrículas estadísticas de ICCAT, de las actividades pesqueras llevadas a cabo por el buque, por especie objetivo y área;
   - Tipo de buque, por especie objetivo y área;
   - Número de anzuelos utilizados por el buque, por especie objetivo y área;
   - Número de unidades de palangre utilizadas por el buque, por especie objetivo y área;
   - Longitud total de todas las unidades de palangre del buque, por especie objetivo y área.

c) Datos específicos sobre las capturas, en la menor escala espacio-temporal posible:
   - Distribuciones de talla y, si es posible, de edad de las capturas;
   - Capturas y composición de la captura por buque y
   - Esfuerzo pesquero (media de los días de pesca por buque, media del número de anzuelos por buque, media de las unidades de palangre por buque, media de la longitud total del palangre por buque).

Estos datos se facilitarán al SCRS en el formato requerido por ICCAT.

Observadores científicos

44. Cada CPC se asegurará de que se embarcan observadores científicos nacionales en al menos el 5 % de sus palangreros pelágicos de más de 15 m de eslora total que se dirigen al pez espada del Mediterráneo. Cada CPC diseñará e implementará una metodología para recopilar la información sobre las actividades de los palangreros con eslora total de 15 m e inferior. De conformidad con la Recomendación 16-14 y con cualquier enmienda a la misma, cada CPC comunicará esta información al SCRS.

Además de los requisitos de la Recomendación 16-14 de ICCAT, los observadores científicos evaluarán y comunicarán, en particular, el nivel de descartes de ejemplares de pez espada.

Revisión

45. En 2019, el SCRS facilitará una evaluación actualizada del estado del stock basándose en los datos más recientes disponibles. Evaluará la eficacia del plan de recuperación y facilitará asesoramiento sobre posibles enmiendas de las diferentes medidas. El SCRS asesorará a la Comisión sobre las características apropiadas del arte de pesca, el periodo de cierre para las pesquerías deportivas y de recreo, así como sobre la talla mínima a implementar para el pez espada del Mediterráneo.

46. Basándose en dicho asesoramiento científico, desde ahora hasta el final de 2019, ICCAT adoptará los cambios del marco de ordenación para el pez espada, lo que incluye la revisión de los límites de captura y escenarios de ordenación alternativos, en caso de que sea necesario para alcanzar los objetivos de ordenación.

Revocaciones

47. Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre medidas de ordenación para el pez espada* del *Mediterráneo en el marco de ICCAT* [Rec. 13-04].

Anexo 1

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un control internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y de las medidas en él establecidas.

I. Infracciones graves

1. A efectos de estos procedimientos, se entiende por infracción grave las siguientes infracciones de las disposiciones de las medidas de conservación y ordenación aprobadas por la Comisión:

    a) Pescar sin licencia, autorización o permiso expedido por la CPC del pabellón;

    b) La falta de mantenimiento de registros precisos de captura y de datos relacionados con la captura, según lo exigido por los requisitos de comunicación de la Comisión, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, y/o datos relacionados con la captura;

    c) Pescar en una zona vedada;

    d) Pescar durante una veda temporal;

    e) Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación y ordenación aplicable adoptada por ICCAT;

    f) Infringir significativamente los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas de ICCAT;

    g) Utilizar artes pesqueros prohibidos;

    h) Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o matrícula de un buque pesquero;

    i) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción;

    j) Cometer infracciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor de acuerdo con ICCAT;

    k) Agredir, resistirse a, intimidar, acosar sexualmente, obstaculizar u obstruir o retrasar indebidamente a un inspector u observador autorizado;

    l) Manipular o inutilizar intencionadamente el sistema de seguimiento del buque;

    m) Cualquier otra infracción que pueda ser determinada por ICCAT una vez que sea incluida y distribuida en una versión revisada de estos procedimientos;

    n) Interferir con el sistema de seguimiento por satélite y/u operar un buque sin VMS;

    o) Transbordar en el mar.

2. En el caso de cualquier visita e inspección de un buque pesquero durante la cual los inspectores autorizados observen cualquier actividad o condición que constituya una infracción grave, tal y como se define en el párrafo 1, las autoridades del Estado de pabellón de los buques de inspección lo notificarán inmediatamente a las autoridades del Estado del pabellón del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de ICCAT. En dichas situaciones el inspector debería informar también a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa se encuentra en las inmediaciones.

3. Los inspectores de ICCAT deberían consignar las inspecciones llevadas a cabo y las infracciones detectadas (si las hubiera) en el cuaderno de pesca del buque pesquero.

4. La CPC del Estado del pabellón se asegurará de que, tras la inspección mencionada en el párrafo 2 de este Anexo, el buque pesquero afectado cesa en sus actividades pesqueras. La CPC del Estado del pabellón requerirá al buque pesquero que se dirija en las 72 horas posteriores a un puerto designado por ella, donde se iniciará una investigación.

5. En el caso de que una inspección detecte una actividad o condición que constituya una grave infracción, el buque deberá ser reexaminado de conformidad con los procedimientos descritos en la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 11-18][3], teniendo en cuenta cualquier acción de respuesta u otros seguimientos.

II. Realización de las inspecciones

6. Las inspecciones las llevarán a cabo los Inspectores designados por los Gobiernos contratantes. Se notificarán a la Comisión los nombres de las agencias gubernamentales autorizadas y de los inspectores individuales designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos.

7. Los buques que lleven a cabo operaciones internacionales de visita e inspección de conformidad con este Anexo enarbolarán una bandera o banderín especial, aprobado por la Comisión y entregado por la Secretaría de ICCAT. Los nombres de los buques utilizados deberán ser notificados a la Secretaría de ICCAT tan pronto como sea posible antes de iniciar las actividades de inspección. La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición de todas las CPC la información respecto a los buques de inspección designados, lo que incluye publicarla en su sitio web protegido con contraseña.

8. Los inspectores llevarán documentación de identificación adecuada expedida por las autoridades del Estado del pabellón, que deberá tener el formato que aparece en el párrafo 21 de este Anexo.

9. A reserva de lo establecido en el párrafo 16 de este Anexo, cualquier buque con pabellón de un Gobierno contratante y que se esté dedicando a la pesca de túnidos o especies afines en la zona del Convenio, fuera de aguas bajo jurisdicción nacional, se detendrá cuando un buque que enarbole el banderín de ICCAT descrito en el párrafo 7 y que transporte un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que el buque esté realizando maniobras de pesca en ese momento, en cuyo caso se detendrá inmediatamente cuando éstas hayan concluido. El patrón del buque permitirá embarcar al equipo de inspección, tal y como se especifica en el párrafo 10 de este Anexo, y para ello le facilitará una escalerilla de embarque. El patrón permitirá al equipo de inspección realizar exámenes del equipo, las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento pertinente que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento de las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado del pabellón del buque que se está inspeccionando. Además, el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.

10. El tamaño del equipo de inspección será determinado por el funcionario al mando del buque de inspección teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes. El equipo de inspección debería ser lo más reducido posible para cumplir sus tareas establecidas en este Anexo con seguridad y protección.

11. Al embarcar, los inspectores deberán mostrar la documentación de identificación descrita en el párrafo 8 de este Anexo. El inspector observará que se cumplen las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptadas en relación con la seguridad del buque que se está inspeccionando y su tripulación, y minimizará las interferencias con las actividades pesqueras o de estiba del producto y, en la medida de lo posible, evitará cualquier acción que pueda afectar negativamente a la calidad de la captura que se encuentra a bordo. Los inspectores limitarán sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecta al Estado del pabellón del buque en cuestión. Al hacer su inspección, los inspectores pueden solicitar al patrón del buque pesquero cualquier clase de ayuda que pudieran necesitar. Redactarán un informe de la inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmarán este formulario en presencia del patrón del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente, y deberá firmar dichas observaciones.

[3] Esta medida fue revocada y sustituida sucesivamente por las Recomendaciones 18-08, 21-13 y 23-16.

12. El patrón del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del equipo de inspección, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado del pabellón del buque inspeccionado y a la Comisión. Además, los inspectores deberán informar, si es posible, de toda infracción que se observe a las Recomendaciones de ICCAT a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa que se encuentra en las inmediaciones.

13. La resistencia a los inspectores o el incumplimiento de sus instrucciones será considerado por el Estado del pabellón del buque inspeccionado del mismo modo que si dicha conducta se hubiera presentado ante un inspector nacional.

14. Los Inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus Autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.

15. Los Gobiernos contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes de inspección, las hojas de información de avistamientos conformes a la [Rec. 94-09[4]] y las declaraciones que procedan de inspecciones documentales de inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Gobierno contratante de dar al informe de un inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio inspector. Los Gobiernos contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los inspectores de conformidad con estas disposiciones.

16. a) Los Gobiernos contratantes informarán a la Comisión antes del 1 de enero de cada año, acerca de sus proyectos provisionales para llevar a cabo actividades de inspección en el marco de esta recomendación en ese año civil, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Gobiernos contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.

    b) Las disposiciones establecidas en esta Recomendación y los planes de participación tendrán aplicación entre los Gobiernos contratantes a menos que acuerden lo contrario; en tal caso, dicho acuerdo se notificará a la Comisión. Sin embargo, se suspenderá la implementación de este programa entre dos Gobiernos contratantes cualesquiera, si a tal efecto cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta que dichos Gobiernos lleguen a un acuerdo.

17. a) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. Los inspectores indicarán en su informe de inspección la subárea en que tuvo lugar la inspección y una descripción de cualquier infracción cometida.

    b) Los inspectores estarán autorizados a examinar todos los artes de pesca que se están utilizando o que se encuentren a bordo.

18. Los inspectores fijarán una señal de identificación aprobada por la Comisión a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado de pabellón del buque afectado, y consignará este hecho en su informe.

19. Los inspectores podrán fotografiar los artes de pesca, el equipo, la documentación y cualquier otro elemento que consideren necesario, de tal forma que aparezcan las características que en su opinión incumplen la reglamentación en vigor, en cuyo caso deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y adjuntar una copia de las fotografías a la copia del informe transmitida al Estado del pabellón.

20. Los inspectores inspeccionarán, si es necesario, toda la captura que se encuentra a bordo para determinar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo.

21. El modelo de tarjeta de identificación para los inspectores es el siguiente:

[4] Esta medida fue revocada y sustituida por la Recomendación 19-09.
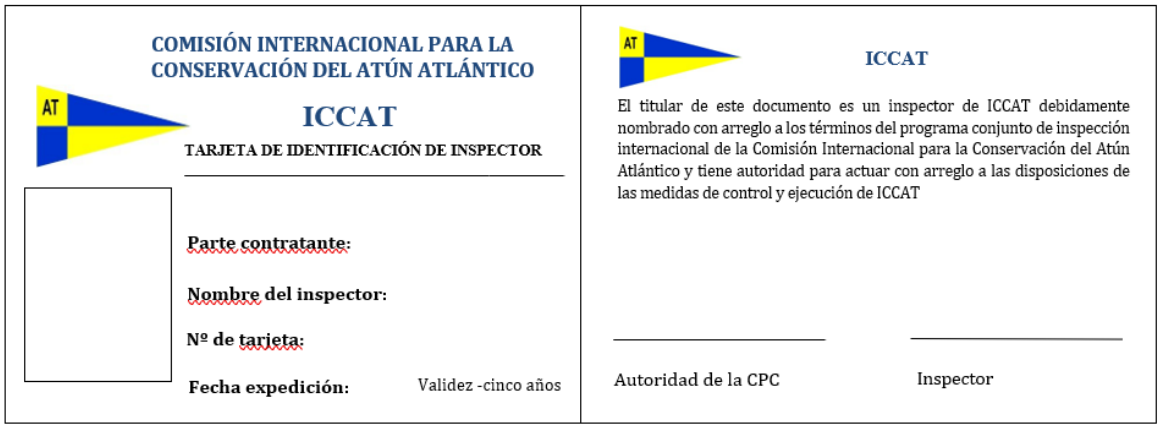
Dimensiones: Anchura: 10,4 cm; Altura: 7 cm